Año de 1907 | Miércoles 20 de Marzo | Número 63

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continuan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAEES

Reformas sociales

Publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia en los dias 13 de Diciembre último, 7 y 28 de Enero del corriente año, circulares de este Gobierno, recordando el cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1906, publicada en el «Boletín Oficial» de 4 de Diciembre del mismo año, relativa á la renovación de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, que debían quedar constituídas, las locales en 1.º de Enero último, y como hasta la fecha no tiene este Gobierno conocimiento de haber quedado constituídas todas ellas, á pesar del tiempo transcurrido, y de haber sido conminados cou el maximum de la multa los Alcaldes que no habían cumplido con este requisito, por mi circular de 26 de Enero último, he acordado imponer el maximum de la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal á los Alcaldes que á continuación se expresan, por la falta de cumplimiento á mis órdenes, la que harán efectiva en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de 10 dias, que remitirán á este Gobierno, para requisitarlo, sin perjuicio de cumplir el servicio que se les ordena; y de no verificarlo, les exigiré las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por la tenaz resistencia á obedecer las órdenes emanadas de mi autoridad.

En igual responsabilidad se encuentran también los Alcaldes á quienes se les han reclamado datos para completar los remitidos y que hasta la fecha no lo han verificado, expresándose también á continuación.

Orense 18 Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

Relación de los Ayuntamientos que no han dado cuenta de haber constituido la Junta local de Reformas sociales.

Arnoya.
Beariz.
Castrelo de Miño.
Cortegada.
Esgos.
Gudiña.
Melón.
Moreiras.
Padrenda.
Petín.
Rairiz de Veiga.
Rua.
Taboadela.

Ayuntamientos á quienes se les han reclamado datos para completar los remitidos, sin haberlo verificado.

Cenlle.
Sarreaus
Villarino de Couso.

REAL ORDEN CIRCULAR

Como complemento de las disposiciones de este Ministerio relativas á la inspección del trabajo, cuyo servicio ha de plantearse en 1.º de Abril próximo, y para que sea expedita y eficaz la acción de los Inspectores regionales, nombrados por Real orden de 12 de Diciembre de 1906;

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles publiquen en los «Boletines Oficiales» de sus respectivas provincias los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1906, que son los que fijan principalmente las atribuciones de los Inspectores para visitar los Centros de trabajo.

2.º Antes del 1.º de Abril próximo deberán proveerse del libro de visita á que se refiere el art. 42 todos los establecimientos en que se pueda infringir alguna de las leyes señaladas en el artículo 1.º del mencionado Reglamento, cuya puntual observancia es objeto de la inspección; y

3.º Con objeto de evitar todas las molestias posibles á los industriales sujetos á la inspección, y de darles todo género de facilidades para que puedan colocarse dentro de la ley, con un gasto insignificante y en forma que pueda ser realizable, aun en los pueblos de menor importancia, el libro de visitas no requiere más condiciones que la de ser en blanco, estar numerados sus folios y tener aproximadamente las dimensiones de folio ó cuarto mayor, estableciendo esta última limitación, no por necesaria, sino como conveniente para dar cierta uniformidad de dimensiones á los indicados libros.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de.....

Artículos que se citan en la anterior Real orden

«Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de trabajo, podrán tener lugar á todas las horas del dia, y por la noche, durante las de trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorio.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á la inspección, un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Co-

mercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sean conocidas por todos las atribuciones de los Inspectores en sus visitas á los centros de trabajo Orense 18 de Marzo de 1907

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Negociado 3.º—**Explosivos**

La inobservancia de las disposiciones vigentes que regulan la expendicióu de sustancias explosivas y productos con ellas elaborados, lo mismo por parte de las Autoridades encargadas de vigilar y exigir su cumplimiento, que de los particulares obligados á acatarlas y respetarlas extrictamente, facilita á los criminales medios de obtener aquellos productos para llevar á la ejecución idiosos atentados.

Preciso es, por lo tanto, vigorizar dichos preceptos, contenidos en la Real orden de 7 de Octubre de 1886, como medio de prevenir ó impedir en lo posible la Comisión de execrables delitos; y en su virtud he dispuesto dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los Sres Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, ejercerán una constante y eficaz vigilancia en todo lo que efecta á la venta y adquisición de productos explosivos de todas clases, haciendo que se exija á los compradores la autorización precisa para adquirirlos, imponiendo en su caso, los primeros á los vendedores, las correcciones astablecidas en los artículos 16 y 17 de dicha Real orden.

2.ª Asimismo inspeccionarán y comprobarán si en los establecimientos dedicados á la venta de drogas y productos químicos, especialmente los de propiedades tóxicas y los que al ser combinados las adquieran detonantes, si observan y expenden todos ellos con las debidas formalidades legales

3.ª Los Sres. Alcaldes giraran cuantas visitas de inspección crean oportunas á todos los establecimientos destinados á la venta de sustancias explosivas ó productos elaborados con ella, y remitirán á este Gobieruo los dias 1.º y 15 de cada mes copias de los asientos de los libros que lleven los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, de las ventas realizadas durante la quincena, en todas y cada una de las expendedurías, de sus respectivos términos municipales, indicando al lado de los nombres de los compradores, además de la clase de autorización presentada, las observaciones que estimen oportunas, y debiendo tener en cuenta que las reglas de la repetida Real orden, son aplicables á las ventas de pólvora y cartuchos de caza; y

4.ª Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, cumplan y hagan cumplir con exactitud cuanto se ordena en la citada Real orden de 7 de Octubre de 1886; esperando de su reconocido celo, que penetrados de la importancia del servicio que se les recomienda, y de los deberes que tienen de observarlo, no darán lugar á que mi Autoridad se vea en el caso de exigirles las responsabilidades correspondientes por desobediencia.

Orense 17 de Marzo de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Real orden de 7 de Octubre de 1886 dictando disposiciones y reglas á que ha de sujetarse la fabricación de la pólvora y sustancias explosivas.

(GOB.) Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo artículo 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernación se dicten las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones:

Vista la R. O. de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposición general sobre la introducción, fabricación, almacenaje, transporte venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados, conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fabrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribución, concesión del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotación de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operación autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar, para la conservación y uso de las sustancias explosivas, las condiciones que en las mismas se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricación en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infracción de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados qne no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que puedan ocasionar su explosión ó inflamación.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, cauchó, hoja de lata, cinc, latón, ú otra materia análoga, con exclusión del hierro, clavos de este metal y de toda sustancia silícea, que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita

la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominación de la fabrica de que procedan y del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservación de cantidades de pólvora que excedan de cinco kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro ó en barriles fuertes de madera, con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para arma de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepción de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposición anterior con las diferencias de que los paquetes y embases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora la denominación del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un sólo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos, ni ningún otro medio de explosión ó inflamación. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expendición.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y estos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.ª

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia transporte ó uso de cualquier surtancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de 16 años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohibe la venta, conservación ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparación pueda detonar, inflamarse ó producir explosión expontáneamente, ó sin necesidad de un fuerte flotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas estarán obligados á llevar un libro registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresión del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominación del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservación ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones, por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspección á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operación.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenistas ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorización del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asirtir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.°, capítulo 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y las vigentes sobre reconocimientos para la persecución del contrabando y defraudación.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, o sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á cinco.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de cinco á 125 pesetas:

1.° El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorización para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricación ó existencia de las mismas en el local.

2.° Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á personas que no exhiban la licencia correspondiente para su conservación ó uso.

4.° Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de 16 años con infracción de la regla 10.ª ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla 11.ª ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosión ó infiamación.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exacción y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricación, conservación ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible y la aplicación de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo

juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por delitos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la acción judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquier infracción que se hubiere cometido en los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Minas

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por don Emilio Ciret, vecino de Carballino, en representación de The Carballino Gold and arsenie Mines Limited, vecino de Londres, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las doce horas del dia 12 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo trescientas dos pertenencias para la mina de estaño y pirita arsenical, denominada «Filipina», á la que correspondió el núm. 1.287, sita en el paraje llamado Molín, del término municipal de Boborás.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Sudoeste de la mina «Esmeralda» de la misma compañía y, con arreglo al Norte magnético, se medirán sucesivamente desde él al O. 300 metros; al S. 200; al O 300; al S. 500; al O. 1.900; al N. 900; al E. 100; al S. 300; al E. 100; al S. 400; al E. 400; al N. 700; al O. 100; al N. 200; al E. 200; al S. 700; al E. 400; al N. 700; al O. 400; al N. 900; al E. 1.500; al S. 1.000, al E. 300, y al Sur 300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamene ante el señor Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 14 de Marzo de 1907. *A. Sandino.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 5 de Febrero de 1906 ratificó las disposiciones del de 22 de Diciembre de 1902 en cuanto á ingreso y promociones en la carrera judicial y fiscal.

La Real orden de 11 de Octubre último, alegando contradicción entre los artículos 1.º y 3.º del último de los Reales decretos citados, autorizó el curso y tramitación de los expedientes de ingreso en dichas carreras; disposición que pugna con la sana doctrina del Real decreto de 22 de Diciembre de 1902 é invalida sus saludables preceptos.

Volviendo por la exacta y rigurosa aplicación de éstos, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Juzgado de entrada se proveerán en la siguiente forma: en la primera y segunda serán nombrados los Aspirantes á la Judicatura más antiguos, por orden de clasificación en la escala del Cuerpo; la tercera recaerá en un cesante ó excedente, con sujeción á lo prevenido en el art. 18 del Real decreto de 5 de Febrero de 1906.

En defecto de funcionarios que hubieren solicitado el reingreso en la carrera, será llamado á ocupar esta vacante el Aspirante más antiguo, en el orden anteriormente indicado.

Art. 2.º Quedará en suspenso toda tramitación de expedientes incoados en solicitud de ingreso de Abogados en la carrera judicial, y no se dará curso á las instancias que al expresado fin se presenten en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Quedan subsistentes los preceptos de los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1902 y 5 de Febrero de 1906 en todo lo que no sean modificados por el presente.

Dado en palacio á catorce de Marzo de mil novecientos siete. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta núm. 74.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: Las múltiples y reiteradas peticiones de los aspirantes á ingreso en las Academias militares con el fin de obtener autorización para presentarse dentro de un mismo concurso en más de una de estas Academias, no obstante el precepto cotrario contenido en el Real decreto de 4 de Octubre de 1905, pueden ser atendidas, á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., puesto que si cada cual es libre de elegir su profesión, con arreglo á la ley fundamental del Estado, parece más propio de este principio general dejar á los opositores amplio y expedito el camino que más le convenga seguir para el logro de sus deseos qne establecer limitaciones que, sin ventaja alguna para nadie, irrogan en muchos casos un perjuicio positivo á quienes han empleado su tiempo y sus recursos en prepararse para emprender la carrera de las armas.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que con el sistema que regía anteriormente no se perjudica en modo alguno el servicio del Estado, el del Ejército, ni los intereses de la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Marzo de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Loño.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los aspirantes á ingreso en las Academias militares podrán presentarse á examen dentro de un mismo concurso en las Academias qne deseen, expresando aquellas á que pretendan concurrir en las instancias en que lo soliciten.

Art. 2.º Lo preceptuado en el artículo anterior comenzará á regir desde la convocatoria anunciada para el año actual por Real orden de 4 de Febrero último.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecintos siete. —Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco Loño.

(Gaceta núm. 75.)

EDICTOS MILITARES

Don José de Fano y Díaz, primer Teniente de Artillería, con destino en la Comandancia de El Ferrol y Juez instructor nombrado por el señor primer Jefe de la misma para la formación de expediente contra el cabo en situación de reserva activa José Rodríguez Rodríguez, por haber cambiado de residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado cabo, hijo de Segundo y de Josefa, natural de Barja, Ayuntamiento de Gudiña, provincia de Orense, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio labrador; su estatura un metro seiscientos ochenta y dos milímetros; para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Baluarte del Infante, de esta plaza, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido cabo, y, caso de ser habido, lo manifiesten á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Ferrol á doce de Marzo de mil novecientos siete.—José Fano.

IMPRENTA DE A. OTERO
Miguel, núm. 15